RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2021-286

21

dory torres yara <dorytorres0205@hotmail.com>

Mar 10/03/2021 16:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (316 KB)

RECURSO GALO.pdf;

Cordial saludo,

Encontrándome en la oportunidad procesal, adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación.

Cordialmente,

DORY MALLERLY TORRES YARA

C.C. 1.024.501.223 DE BOGOTA D.C.

T.P. 309.472 DEL C. S. DE LA J.

TEL. 3154770803

Email: dorytorres0205@hotmail.com

Dirección: Cra. 5 No. 19-08, Piso 3

22

AsuntosLitigiosos

NIT. 900.622.787-1

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA
DEMANDADO: GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE
RADICADO: 2021-286
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DORY MALLERLY TORRES YARA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía 1.024.501223 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 309.472 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderada del demandado respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que admite demanda de liquidación patrimonial de hecho en los siguientes términos.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

De conformidad con la ley 54 de 1990 en su artículo 8 que reza:

> *"ARTÍCULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la*

muerte de uno o ambos compañeros."

Se evidencia entonces que la unión marital de hecho, de conformidad con los soportes aportados en el plenario, **fue declarada el 20 de agosto de 2019**, por lo cual, atendiendo a lo preceptuado en la precitada ley, se observa que el término concluyó el día **20 de agosto de 2020**, por lo que se encuentra prescrita la acción.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Conforme al artículo 100 del CGP, en el numeral 5, existe ineptitud en la demanda, en cuanto a que la demandante señala unos bienes muebles que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial, sin embargo, no agrega pruebas de su existencia, ni el modo por el cual fueron adquiridos. En consecuencia, se debe resaltar que los bienes que enuncia la demandante desde la partida quinta hasta la partida trigésimo segunda, no fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial, ya que como se expuso en el expediente donde se declaró la unión marital de hecho, la residencia y bienes muebles donde las partes convivían son de propiedad de la sociedad "Laboratorios El maná" y que fueron pactadas por el contrato laboral que se encuentra vigente entre las partes, con el fin de que el señor **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE,** realice la funciones para las cuales fue contratado y obtenga un bienestar que solidariamente la sociedad otorga a sus empleados.

MALA FE:

Nos encontramos igualmente frente a la mala fe de la parte demandante, habida cuenta que los bienes enunciados no corresponden a la sociedad patrimonial dado que no fueron acreditados en el plenario como tal. Ello, de conformidad con la calidad que ostenta la demandante, como parte de la sociedad conyugal, teniendo pleno conocimiento de que

23

pertenece y que no pertenece a la sociedad, por lo que se evidencia que, con pleno conocimiento de que éstos bienes no pertenecen, la demandante interpone la acción a fin de hacer incurrir en error a las honorables autoridades judiciales.

De usted Señor Juez,

DORY MALLERLY TORRES YARA

DORY MALLERLY TORRES YARA
C.C. 1024501223 DE BOGOTA
T.P. 309472 DEL C. S. DE LA J

24

(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Agosto 24 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO)

VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de audiencia
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)
- Edictos

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO

Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Notificaciones
Procesos
Remates
Procesos al Despacho
Reparto
Sentencias de tutela

Traslados especiales y ordinarios

- **2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)**
- 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 37

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0744 (/documents/36158013/80677631/2018+-+0744.pdf/3fb759a4-92c5-4ed8-9f96-511c92df2504)	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	JULIAN ANDRES GOMEZ VILLAFRADE	HECTOR BARRAGAN CASTRO	4/8/2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 38

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2021 - 0170 (/documents/36158013/81533329/2021+-+0170.pdf/ae36abef-6604-4ab0-9704-799e908d3203)	ALIMENTOS – EJECUTIVO	ALBA JANETH GOMEZ YEPES	JELVER YOBANE HIGUERA PIRE	11/8/2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 39

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2017 - 0547 (/documents/36158013/82541446/2017+-+0547.pdf/275aaf6c-113c-4687-9e89-0166fa0b4d7f)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ	ANDREA MARTINEZ BUENAHORA	20/8/2021

2019 - 1158 (/documents/36158013/82541446/2019+-+1158.pdf/f3ca26d5-7709-464b-855c-d6efc4eb3462)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	GERSON PARRADO JAULIN	20/8/2021
2021 - 0286 (/documents/36158013/82541446/2021+-+0286.pdf/d75e46cb-bd6f-4b00-ba9d-ed0678b10934)	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA	GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE	20/8/2021

Sistema Electrónico de Contratación Pública (https://www.contratos.gov.co) Gobierno en línea Colombia (http://www.gobiernoenlinea.gov.co/)

FISCALÍA (http://www.fiscalia.gov.co/colombia/) MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (http://www.medicinalegal.gov.co/)

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio) IberIUS (http://www.iberius.org/web/guest/inicio)

EUROPEAN JUSTICE (https://e-justice.europa.eu/home.do) (http://europa.eu/index_es.htm)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones)

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso (https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso)

Correo Institucional (https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=wsignin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc

Síganos

Directorio de correos electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico)

(https://www.f

Palacio de Justicia
Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (https://directoriojudicial.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e1s1)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 27763555

Visitantes hoy : 1167

Última actualización: 23/08/21 18:27

110013110022 - 2021 - 00286 - 00 - Descorro Traslado Recurso de Reposición y escrito radicado por la parte demandada 26

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mar 24/08/2021 15:24

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dory torres yara <dorytorres0205@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (227 KB)

11001311002220210028600 - Descorro Traslado Recurso de Reposición.pdf;

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: 110013110022 – **2021 – 00 286 - 00**

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga
Demandado: Galo Xavier Guevara Aguirre

Asunto: Descorro Traslado Recurso de Reposición y escrito radicado por la parte demandada.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo respetuosamente a su despacho **y descorro el traslado del recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda que nos ocupa, de conformidad con el traslado realizado el día 20 de agosto de 2021.

Solicito tener en cuenta el archivo adjunto al presente correo en formato PDF

Del señor Juez

Elkin Andrés Rojas Núñez
Apoderado Demandante

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

77

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: 11001311002220210028600

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga
Demandado: Galo Xavier Guevara Aguirre

Asunto: Descorro Traslado Recurso de Reposición y escrito radicado por la parte demandada.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo respetuosamente a su despacho **y descorro el traslado del recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda que nos ocupa, de conformidad con el traslado realizado el día 20 de agosto de 2021.

SOLICITUD

SOLICITO mantener incólume el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se dispuso iniciar el procedimiento de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

Lo anterior, por cuanto el recurso carece de fundamentos de derecho para su prosperidad y porque la providencia se encuentra ajusta a derecho en especial a lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. La recurrente manifiesta que interpone el recurso de reposición, pero a su vez, en el texto del escrito indica que se trata de excepciones previas y así desarrolla su escrito.

2. El recurso no expone cuales fueron las supuestas falencias del auto recurrido, razón por la cual debe mantenerse incólume por falta de sustentación y sobre todo por falta de elementos sustanciales para su prosperidad.

3. La admisión de la demanda se profirió con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 523 del Código General del Proceso y vía recurso de reposición contra el auto admisorio, no puede pretender que se debata un asunto de derecho como la supuesta prescripción, indebida acumulación de pretensiones o la mala fe.

4. La admisión de la demanda es un acto que tiene su ritualidad propia, y basta para proferirse que se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 523 del CGP, situación que ocurrió en el asunto que nos convoca.

5. Las excepciones previas, deben alegarse dentro del término de traslado de la demanda, conforme lo establece el artículo 100 del CGP, el traslado que aquí se nos corre es del recurso de reposición indebidamente formulado contra el auto admisorio y no de excepciones previas.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

6. Frente a los hechos que alega el demandado como excepciones previas, me reservo el derecho a pronunciarme en su debida oportunidad procesal, sin embargo, desde ya, me opongo a su prosperidad toda vez que, no se contemplan los presupuestos del artículo 523 inciso 4° del CGP en armonía con el artículo 100 del mismo estatuto procesal civil.

7. No es cierto que se haya configurado prescripción de la acción que nos convoca porque el juzgado declaró la existencia, disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho por haberse presentado dentro del término consagrado en la ley sustancial, sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y que en este procedimiento liquidatario no puede debatirse.

8. El procedimiento liquidatario que aquí nos convoca no tiene un término prescriptivo y la misma normatividad indica que podrá presentarse en cualquier tiempo incluso contemplando la posibilidad de presentar liquidaciones adicionales de sociedades patrimoniales.

9. La demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y no existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que es absolutamente claro que lo que se pretende en la demanda es;

> "Se ORDENE, DECRETE Y PRACTIQUE la liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre Claudia Yaneth Suárez Quiroga identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.572.697 y el señor Galo Xavier Guevara Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017, tal y como lo declaró este juzgado en el proceso 11001311002220180082000 que cuenta con sentencia en firme".

10. El demandado alega la falta de caudal probatorio, lo cual no es mérito para que se entienda la indebida acumulación de las pretensiones, que contraríe los artículos 88, 100 N° 5 y 523 del CGP, razón por la cual debe ser desestimada la excepción.

11. No existe mala fe del demandante con la presentación de la demanda, que en principio no es un causal que pueda alegarse como excepción previa, y segundo, es la señora Claudia Yaneth Suárez Quiroga la que siempre ha actuado apegada a la ley intentado hacer valer sus derechos ante la justicia.

No puede catalogarse como mala fe, el ejercicio de acceso a la administración de justicia para intentar hacer valer sus derechos.

*****

Así las cosas, respetuosamente le solicito desestimar las peticiones invocadas por el recurrente en el escrito del cual se nos corrió traslado.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. No. 80.736.638 de Bogotá
T.P. No. 165.100 C. S de la Judicatura
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

AL DESPACHO
24 AGO 2021
EN TIEMPO.
- Fls. 24 a 27.

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 14 SEP 2021

REF.- LIQUIDACIÒN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00286-00

Se advierte que la apoderada judicial del accionado a través de escrito enviado al correo institucional el 10 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, y seguidamente en el mismo escrito formuló excepciones previas.

Frente a los recursos interpuestos se constata que carecen de motivación, requisito indispensable para la viabiabilidad de todo recurso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], manifiesta que *"Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente motivada (…) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez".*

En cuanto a la Alzada, añade este operador judicial que es improcedente cuando se interpone contra el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos por improcedentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

---

[1] Código General del Proceso - parte general, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2019, pág. 787.

SEGUNDO: Por Secretaría, (i) córrase traslado de las excepciones previas, (ii) reproduzca el escrito enviado al correo institucional el 10 de agosto de 2021, y (iii) elabore cuaderno aparte.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 77 de fecha 15 SEP 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario